

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DISPONGO:

19521 REAL DECRETO 1833/2008, de 8 de noviembre, por el que se establece la transformación del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Las Palmas de Gran Canaria en Registro Civil exclusivo.

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial establece una configuración de la planta judicial que facilita una constante adaptación con la finalidad de mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia y acercar la justicia al ciudadano.

La plena instauración de la planta de juzgados y tribunales establecida en dicha ley aún no ha sido alcanzada. Su adecuada atención a las necesidades judiciales y la consagración de una infraestructura idónea en el ámbito judicial hacen necesario el hecho de continuar el desarrollo de dicha planta.

El párrafo segundo del artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, faculta al Gobierno, mediante real decreto previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la comunidad autónoma afectada, para transformar juzgados de una clase en juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.

Las necesidades de determinados órdenes jurisdiccionales aconsejan hacer uso de esta facultad que permite el desarrollo de la planta judicial, facultando la utilización de recursos personales, materiales o económicos ya existentes.

En consecuencia, y siguiendo en esta línea de actuación, este real decreto recoge dentro del desarrollo de la programación del año 2009 ajustada a los créditos disponibles y atendiendo al volumen de litigiosidad de los órganos judiciales en funcionamiento la transformación del juzgado de primera instancia n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria en registro civil exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria.

Al establecerse, mediante el presente real decreto la transformación del juzgado de primera instancia n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria en registro civil exclusivo, es necesario proceder a modificar la denominación del juzgado de primera instancia n.º 17 de Las Palmas de Gran Canaria que ha sido creado en el real decreto 953/2008, de 6 de junio, cuya entrada en funcionamiento está prevista para el día 30 de diciembre de 2008, en juzgado de primera instancia n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria, desde la fecha de efectividad de la transformación citada.

El Gobierno establece esta transformación a propuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias y con el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

En virtud a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión del día 8 de noviembre de 2008.

Artículo 1. *Finalidad.*

Este real decreto tiene como finalidad:

a) Modificar la planta judicial prevista en el Anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial.

b) Concretar y adecuar la planta judicial a las necesidades judiciales existentes, mediante la transformación del juzgado de primera instancia n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria en registro civil exclusivo.

c) Modificar la denominación del juzgado de primera instancia n.º 17 de Las Palmas de Gran Canaria en el sentido propuesto en el artículo 4 del presente real decreto.

Artículo 2. *Modificación de la planta judicial.*

Se modifica la planta judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, y queda modificado el Anexo VI de la citada Ley, en los aspectos referidos en el anexo del presente real decreto y permanecerá sin alteración en los restantes términos.

Artículo 3. *Transformación de juzgado.*

El juzgado de primera instancia n.º 6 de las Palmas de Gran Canaria en funcionamiento se transforma en registro civil exclusivo de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 4. *Modificación de denominación de juzgado.*

El juzgado de primera instancia n.º 17 de Las Palmas de Gran Canaria, que entrará en funcionamiento el día 30 de diciembre de 2008, modifica su denominación en juzgado primera instancia n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 5. *Fecha de efectividad.*

La fecha de efectos de la transformación y de la modificación de denominación del juzgado a que se refieren los artículos 3 y 4 será el día 1 de enero de 2009.

Artículo 6. *Relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Las plantillas orgánicas de Secretarios Judiciales y de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Auxilio Judicial del juzgado a que se refiere el artículo 3 del presente real decreto serán revisadas y aprobadas según lo dispuesto en los Reglamentos Orgánicos de cada Cuerpo.

Disposición transitoria única. Asuntos pendientes del juzgado transformado.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, cuando el juzgado, en funcionamiento, que se transforma tenga procedimientos pendientes conservará su competencia sobre éstos hasta su conclusión.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Disposición final segunda. Habilitación.

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exige la ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de noviembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

«ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

| Provincia | Partido Judicial número | Primera Instancia | Instruc. | Primera Instancia e Instrucción |
|--------------------------|-------------------------|-------------------|----------|---------------------------------|
| Canarias. Las Palmas. | 1 | — | — | 8 |
| | 2 | 16 | 8 | — |
| | 3 | — | — | 5 |
| | 4 | — | — | 3 |
| | 5 | — | — | 7 |
| | 6 | — | — | 7 |
| | 7 | — | — | 2 |
| | 8 | — | — | 4 |
| Total | | | | 60 |
| Total Nacional | | | | 2235 |

Registros Civiles

| Registro Civil | Número de Juzgados |
|----------------------------------|--------------------|
| Madrid (Registro Central) | 2 |
| Málaga | 1 |
| Sevilla | 1 |
| Zaragoza | 1 |
| Palma | 2 |
| Las Palmas de Gran Canaria | 1 |
| Valladolid | 1 |
| Barcelona | 3 |
| Alicante | 2 |

| Registro Civil | Número de Juzgados |
|----------------|--------------------|
| Valencia | 3 |
| A Coruña | 1 |
| Vigo | 1 |
| Madrid | 5 |
| Murcia | 1 |
| Bilbao | 1 |
| Total | 26» |

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19522 ORDEN EHA/3480/2008, de 1 de diciembre, por la que se modifican la Orden EHA/3397/2006, de 26 de octubre, por la que se aprueban los modelos 390 y 392 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y el modelo 430 de declaración del Impuesto sobre las Primas de Seguros, así como el anexo II de la Orden EHA/3020/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 190 y el artículo tercero de la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre por la que se aprueba el modelo 198.

El artículo tercero, apartado cuatro, de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, estableció un nuevo Régimen especial dentro de los previstos en el Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, introduciendo el Capítulo IX, en el citado Título IX, a través del cual se regula el Régimen especial del grupo de entidades.

El artículo 163 nonies de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, regula las obligaciones específicas que se deben cumplir en el Régimen especial del grupo de entidades. Concretamente, el apartado Tres del referido artículo dispone que, tanto la entidad dominante como las entidades dependientes, deben cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 164 de la Ley del Impuesto, es decir, están obligadas a presentar las autoliquidaciones individuales correspondientes y a su vez, el apartado Cuatro del artículo 163 nonies, establece que la entidad dominante debe presentar las autoliquidaciones periódicas agregadas del grupo de entidades, procediendo, en su caso, al ingreso de la deuda tributaria o a la solicitud de compensación o devolución.

Por otra parte, el artículo 164, apartado uno, número 6, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para determinados regímenes especiales, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a presentar una declaración resumen anual. Por tanto, aquellas entidades que opten por aplicar el Régimen especial del grupo de entidades deberán presentar, además de las autoliquidaciones individuales correspondientes y en el supuesto de la entidad dominante las autoliquidaciones agregadas respectivas, una declaración resumen anual correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como consecuencia del establecimiento del Régimen especial del grupo de entidades y de las obligaciones formales que conlleva, a las que se ha hecho referencia en